La Plata, *(fechado digitalmente en sistema LEX100 PJN).*

**AUTOS Y VISTOS:** Este expediente FLP 13377/2026, Sala III, "MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. c/ AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO -ARCA- s/AMPARO LEY 16.986" procedente del Juzgado Federal N° 3 de Lomas de Zamora.

**Y CONSIDERANDO QUE:**

**I. Antecedentes.**

**1.** Se presentó el Dr. Cristian Siniego Berri, en representación de Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. y promovió acción de amparo contra la Agencia de Recaudación y Control Aduanero con motivo de la denegatoria al otorgamiento del certificado de exclusión de retención del impuesto a las ganancias, con vigencia a partir del 1 de marzo de 2026, previsto en el artículo 38 y en el Anexo VI de la Resolución General AFIP N° 830/2000.

Señaló que dicho certificado le había sido concedido con anterioridad en reiteradas oportunidades, sin que se hubiera producido modificación alguna en las circunstancias de hecho o de derecho que justificara el repentino cambio de criterio adoptado por el organismo recaudador, lo que lesiona su derecho de propiedad y vulnera los principios de legalidad, capacidad contributiva, igualdad y razonabilidad.

Asimismo, solicitó el dictado de una medida cautelar innovativa a fin de que se ordene al organismo fiscal emitir provisoriamente el certificado de exclusión de retención del impuesto a las ganancias y, en consecuencia, disponer que los agentes de retención se abstengan de practicar retenciones sobre dicho gravamen respecto de su representada hasta tanto recaiga resolución definitiva en la presente acción.

Argumentó que, conforme surge de la proyección fiscal acompañada como Anexo V para el período fiscal 2026, se evidencia de manera clara y objetiva que no se verificará impuesto a ingresar, toda vez que dicho período arroja un resultado negativo de $415.932.455.

Sostuvo que, en tales condiciones, la continuidad del régimen de retenciones previsto en la Resolución General AFIP N° 830 implica la detracción sistemática de recursos financieros de la empresa sin que exista una obligación tributaria efectiva que dichas retenciones puedan adelantar o compensar, transformando, en los hechos, dicho régimen en un mecanismo de financiamiento forzoso en favor del Fisco.

Manifestó, además, que la razonabilidad de la proyección fiscal presentada se encuentra debidamente explicada en la documentación oportunamente acompañada ante el organismo fiscal y que la variación existente entre el resultado contable correspondiente al período fiscal anterior y el proyectado para el ejercicio 2026 tiene su origen en el proceso concursal atravesado por la compañía.

Indicó que, con fecha 22 de septiembre de 2021, la sociedad inició un proceso de concurso preventivo ante el Juzgado Civil, Comercial y de Familia N° 6 de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, dando comienzo a un proceso de renegociación con sus acreedores respecto de los términos de repago de los créditos con privilegio especial y a la formulación de una propuesta unificada de acuerdo preventivo para los acreedores quirografarios.

Señaló que dicha propuesta obtuvo la aceptación de aproximadamente el 89,7 % del capital quirografario con derecho a voto.

Informó que el proceso concursal culminó el 31 de julio de 2025, oportunidad en la que el juzgado dictó la sentencia de homologación del acuerdo preventivo.

Agregó que dicha homologación judicial del acuerdo preventivo implicó, desde el punto de vista económico financiero, una reestructuración integral del pasivo de la compañía, que comprendió, principalmente, reducciones de deuda, extensión de plazos y modificaciones en las tasas de interés aplicables, cuyos efectos fueron registrados contablemente en el ejercicio finalizado el 30 de noviembre de 2025 por un monto aproximado de U$S 505.730.000.

Sostuvo que tales resultados, por su propia naturaleza, constituyen eventos extraordinarios vinculados al proceso concursal y, por ende, no resultan proyectables para el ejercicio siguiente, circunstancia que explica la variación existente entre los resultados correspondientes al período anterior y los proyectados para el ejercicio 2026.

Con relación a la causal invocada para denegar el otorgamiento del certificado de exclusión de retención del impuesto a las ganancias, fundada en supuestas "inconsistencias" en los quebrantos trasladados en la declaración jurada correspondiente al período fiscal 2024, se agravió señalando que no existe acto administrativo previo que sustente dicha conclusión.

Destacó que no se ha dictado acto administrativo alguno que determine de oficio la existencia de una inconsistencia o impugnación respecto del saldo de los quebrantos declarados para el mencionado período fiscal.

Asimismo, sostuvo que el organismo fiscal incumplió el procedimiento previsto en la

Resolución General AFIP N° 830/2000, Anexo VI, apartado D, el cual establece un plazo de diez (10) días para requerir al contribuyente la información o las explicaciones adicionales que resulten necesarias a fin de evaluar la solicitud del certificado de exclusión.

Señaló que el organismo fiscal rechazó la solicitud de otorgamiento del certificado de exclusión con fundamento en que el contribuyente presentaría inconsistencias en los quebrantos trasladados en las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias correspondientes al período fiscal 2024, es decir, dos ejercicios anteriores a aquel respecto del cual se solicita el certificado.

Sostuvo que la proyección del impuesto a las ganancias correspondiente al ejercicio fiscal 2026 arroja un impuesto determinado de cero, por lo que la negativa del organismo recaudador a otorgar el certificado de exclusión de retenciones carece de sustento normativo, en tanto no se ajusta a ninguna de las causales de denegatoria previstas en la propia Resolución General AFIP N° 830/2000.

Afirmó que la aplicación del régimen de retenciones en tales condiciones no solo resulta innecesaria desde el punto de vista de la recaudación del tributo, sino que además provoca un perjuicio financiero inmediato a la compañía, al detraer recursos líquidos que no se corresponden con el pago de impuesto alguno, colocándola en una situación de extrema gravedad y comprometiendo seriamente el normal desarrollo de su actividad y su funcionamiento.

Señaló que, en tal sentido, la continuidad del régimen de retenciones que pesa sobre la compañía reviste una gravedad institucional y





#41143809#522001237#20261006112327956

económica que no puede ser soslayada, puesto que la homologación judicial del acuerdo preventivo supuso la estructuración de un delicado esquema de cumplimiento de las obligaciones financieras asumidas, cuya viabilidad descansa necesariamente en la preservación del flujo de fondos operativo de la empresa.

Finalmente, indicó que tal flujo constituye la fuente primaria destinada a atender las prestaciones comprometidas frente a los acreedores en el marco del acuerdo concursal, cuyo cumplimiento oportuno resulta indispensable para garantizar la estabilidad económica de la compañía y preservar la solución concursal oportunamente alcanzada.

Fundó en derecho, ofreció prueba e hizo reserva del caso federal.

**2.** A fojas 257, de conformidad con lo previsto por el artículo 4, incisos 2 y 19, de la Ley 26.854, se requirió a la demandada Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) que, en el término de tres (3) días, produjera el informe previsto por dicha norma, a fin de dar cuenta del interés público comprometido en la medida cautelar solicitada.

A fojas 264/288, se presentó la Dra. María Fernanda Bigozzii, en representación del Fisco Nacional, con el patrocinio letrado de la Dra. Pamela Jursza, y evacuó el informe requerido, solicitando el rechazo de la medida cautelar.

**II. La resolución apelada y los agravios.**

**1.** A fojas 345, se tuvo por iniciada la presente acción contra la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), a la que se imprimió el trámite sumarísimo, de conformidad con lo previsto por el artículo 498 del CPCCN. En el mismo

pronunciamiento, se hizo lugar a la medida cautelar peticionada por la parte actora, ordenándose a la ARCA la emisión provisoria del Certificado de Exclusión de retenciones del impuesto a las ganancias N.° 020/2026/00784/2.

Asimismo, se hizo saber a los agentes de retención que deberán abstenerse de practicar retenciones del referido gravamen respecto de Molino Cañuelas.

Para así decidir, se consideró especialmente que el peligro en la demora se encontraba configurado y acreditado con el grado de entidad suficiente, habida cuenta del inminente vencimiento del Certificado de Exclusión de Retenciones del Impuesto a las Ganancias emitido a favor de la parte actora y de lo informado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N.° 6 de Río Cuarto, en el marco de los autos caratulados «Molino Cañuelas c/ AFIP s/ amparo», Expte. N.° 31.681/2023, en relación con el concurso preventivo de Molino Cañuelas.

**2.** A fojas 347, la referida resolución fue apelada por la parte demandada, quien expresó agravios a fojas 431/446.

En sustento de su recurso, la recurrente sostuvo que la medida cautelar recayó sobre un acto administrativo firme y consentido, por cuanto no se impugnó oportunamente la denegatoria del Certificado de Exclusión N.° 020/2026/00784/2.

Asimismo, alegó que no se ponderó el interés público comprometido; que existe identidad entre el objeto de la medida cautelar y el de la acción principal, lo que configura un supuesto de adelantamiento de jurisdicción; y que la decisión resulta contradictoria, toda vez que descarta la existencia de arbitrariedad manifiesta y, sin





#41143809#522001237#20261006112327956

embargo, tiene por configurada la verosimilitud del derecho.

Agregó que no se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho, en tanto el artículo 38 de la Resolución General N.° 830/2000 exige la inexistencia de capacidad contributiva excedente, circunstancia que se encuentra desvirtuada por la existencia de quebrantos trasladados improcedentemente.

Sostuvo, además, que la resolución apelada carece de fundamentación propia, al remitirse de manera dogmática a precedentes dictados respecto de la misma firma; que se fijó una contracautela juratoria sin ponderar el eventual perjuicio al Fisco; que tampoco se acreditó el peligro en la demora; y, finalmente, que no se estableció un plazo de vigencia para la medida cautelar, en presunta violación de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 26.854.

**3.** La parte actora contestó los agravios a fojas 490/529.

**III. Consideración de los agravios.**

**1.** Los presupuestos para el dictado de la medida cautelar.

**1.1.** El dictado de medidas precautorias no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud; además el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual agota su virtualidad (“La Ley” 1996-C-434).

En tal sentido, ha sido jurisprudencia reiterada que la procedencia de las medidas cautelares, justificadas, en principio, en la

necesidad de mantener la igualdad de las partes y evitar que se convierta en ilusoria la sentencia que ponga fin al pleito, queda subordinada a la verificación de los siguientes extremos insoslayables: la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora, recaudos que aparecen exigidos por el art. 230 del Cód. Procesal, a los que se une un tercero, establecido de modo genérico para toda clase de medidas cautelares, cual es la contracautela, contemplada en el art. 199 del Código de rito.

Dichos recaudos aparecen de tal modo entrelazados que a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigente en la apreciación del peligro del daño y viceversa (La Ley; 1996-B-732) cuando existe el rigor de un daño extremo e irreparable, el riesgo del *fumus* puede atemperarse ("La Ley" 1999-A-142).

**1.2.** También es pertinente recordar -como lo tiene resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación- que cuando la medida cautelar se intenta contra la Administración Pública, es menester que se acredite prima facie y sin que ello implique prejuzgamiento de la solución de fondo, la manifiesta arbitrariedad del acto cuestionado, dado el rigor con que debe apreciarse la concurrencia de los supuestos que la tornan admisible. Y ello es así porque los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, razón por la cual en principio ni los recursos administrativos ni las acciones judiciales mediante los cuales se discute su validez, suspenden su ejecución, lo que determina, en principio, la improcedencia de las medidas cautelares (Fallos 313:521 y 819, entre muchos otros).

Debe añadirse que, en los litigios dirigidos contra la Administración Pública o sus entidades descentralizadas, además de los presupuestos de las medidas de no innovar establecidos en general en el artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se requiere, como requisito específico que la medida solicitada no afecte un interés público al que deba darse prevalencia ("La Ley" 2001-D-65) o, expresado con el giro que emplea la Corte Suprema, resulta imprescindible la consideración del interés público comprometido (Fallos 314:1202).

**1.3.** Finalmente habrá de efectuarse una consideración respecto de las modificaciones introducidas por la ley 26.854 que rige las medidas cautelares en las causas en las que es parte o interviene el Estado nacional. En efecto, en lo sustancial que aquí se examina no alteran los principios señalados. Por cierto, subsisten las exigencias de acreditar la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la ponderación del interés público.

Por lo demás, en lo que concierne a la coincidencia de la medida cautelar con el objeto de la demanda, cabe recordar que "la tutela cautelar para ser eficaz puede requerir una protección de extensión variable. En ocasiones basta con un adelanto parcial de la pretensión; en otras el adelanto debe coincidir con aquélla para que no se consume un daño irreparable y para que el ejercicio de la jurisdicción no se torne ilusorio. La prohibición cerrada a su otorgamiento -con independencia del mayor o menor rigor que se pueda exigir para ponderar los requisitos para despacharla favorablemente- colisiona con el art. 18 de la Constitución Nacional y su amplia

interpretación a la luz de las convenciones internacionales (art. 75, inciso 22)” (cfr. esta Sala, causa FLP 24438/2014/CA1, “Weiss, Jorge Luis c/ AFIP (DGI) s/ medida cautelar autónoma”, voto del juez Carlos Alberto Vallefín, sentencia del 10/03/2015).

**2.** Cabe recordar que los jueces no se encuentran obligados a analizar todos y cada uno de los argumentos invocados por las partes, ni la totalidad de las pruebas producidas en la causa, sino únicamente aquellos que estimen conducentes para la adecuada solución del litigio (conf. CSJN, Fallos: 272:225; 274:113; entre muchos otros).

**2.1.** Examinadas las constancias de la causa y los agravios vertidos por la recurrente, asiste razón al a quo en cuanto tuvo por acreditados, dentro del estrecho marco cognoscitivo propio de las medidas cautelares, tanto la verosimilitud del derecho invocado como el peligro en la demora que autorizan la procedencia de la tutela precautoria dispuesta.

**2.2.** En efecto, tal como fuera correctamente ponderado en la instancia de grado, la denegatoria del Certificado de Exclusión se sustentó en una causal —inconsistencias en los quebrantos trasladados— que no se corresponde con los supuestos que el Anexo VI de la Resolución General (AFIP) N° 830 prevé para la denegatoria del certificado, ni fue dispuesta con arreglo a los recaudos procedimentales que la normativa en la materia establece.

En tal sentido, dicha causal no encuadra en las exclusiones taxativamente enumeradas en el Apartado A, incisos a) a g), ninguna de las cuales guarda relación con la situación de autos, ni tampoco en el incumplimiento del requisito previsto

en el Apartado B, inciso e), referido a la inexistencia de deuda líquida y exigible -único recaudo sustantivo vinculado a la situación fiscal del solicitante-, extremo que, por lo demás, no resulta equiparable a una "inconsistencia en quebrantos trasladados" que no fue determinada de oficio.

A ello se agrega que la denegatoria fue dispuesta sin que el organismo fiscal ejerciera la facultad -prevista en el apartado "D"- de requerir explicaciones adicionales a la parte actora, ni dictara un acto determinativo de la existencia de la irregularidad invocada, en clara afectación de la validez de la declaración jurada presentada y del derecho de defensa de la actora en sede administrativa.

**2.3.** Asimismo, cabe destacar que las inconsistencias invocadas por el organismo fiscal para denegar el certificado de exclusión corresponden al período fiscal 2024, sin que conste, como se ha referido, que dichas inconsistencias hayan sido establecidas mediante el procedimiento de determinación de oficio previsto en el art. 16 y siguientes de la Ley 11.683. Mientras el resultado impositivo del período fiscal 2024, y, con ello, la existencia y cuantía del quebranto trasladado que se invoca como causal de denegatoria, no se encuentren discutidos y determinados por esa vía específica, la sola invocación de inconsistencias no determinadas de oficio, no, parecería, en principio, sustento jurídico bastante para denegar el certificado de exclusión solicitado.

**2.4.** A ello, cabe agregar, que el certificado de exclusión, conforme lo dispone el art. 38 de la Resolución General (AFIP) N° 830,

tiene por finalidad evitar que el régimen de retenciones genere, por vía de un tercero -el agente de retención-, una recaudación a cuenta que exceda la obligación tributaria real del contribuyente.

Desde esta perspectiva, la ponderación de los intereses en juego resulta asimétrica, puesto que la denegatoria del certificado y la consecuente aplicación de las retenciones importan para la actora un perjuicio grave, actual y de dificultosa reparación ulterior sobre su giro operativo, agravado por el estado de concurso preventivo en que se encuentra. Mientras que, para el Fisco, en cambio, la eventual procedencia posterior de las retenciones cuestionadas no reviste un perjuicio de igual entidad ni resulta de imposible subsanación, en tanto la suspensión transitoria del régimen de retención no compromete el interés recaudatorio de manera irreversible.

Dicha circunstancia es la que informa el requisito de no afectación del interés público y de ausencia de efectos jurídicos o materiales irreversibles exigido por el art. 14, inciso e), de la Ley 26.854.

**3.** El agravio relativo a que el acto denegatorio adquirió firmeza y se encuentra consentido, se vincula con una cuestión cuyo tratamiento y resolución excede el ámbito de conocimiento propio de esta etapa cautelar; por lo que deberá discutirse al momento de dictar sentencia.

**4.** Por otra parte, en cuanto al peligro en la demora, en concordancia con lo resuelto por el juez de primera instancia, la medida adoptada intempestivamente por el organismo recaudador podría afectar gravemente el giro operativo de la

firma concursada, comprometiendo el pago de salarios, cargas sociales y proveedores esenciales, así como la continuidad de la actividad productiva.

Lo expuesto ilustra la entidad del perjuicio que la aplicación de regímenes análogos de retención o percepción puede ocasionar sobre el giro operativo de la firma, con carácter actual e independiente de la solución que en definitiva recaiga sobre el fondo de la cuestión.

**5.** Finalmente, corresponde establecer un límite temporal a la vigencia de la medida cautelar aquí tratada, en atención a lo normado por el art. 5 de la ley 26.854. En consecuencia, la presente medida cautelar tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la presente resolución, la que podrá ser prorrogada de mantenerse las condiciones aquí evaluadas.

**IV.** En tales condiciones, y sin que ello importe adelantar juicio sobre la cuestión de fondo, dentro de la precariedad cognoscitiva propia de la instancia precautoria, se satisfacen los requisitos del artículo 230 del CPCCN y los recaudos previstos por el art. 14 de la ley 26.854 para el otorgamiento de la medida cautelar.

En mérito a lo expuesto, **SE RESUELVE:**

Confirmar la medida cautelar dispuesta en primera instancia, con el alcance dispuesto en el punto "III.5." de la presente, con costas de Alzada a la demandada vencida.

Regístrese. Notifíquese. Firme, devuélvase por conducto del Sistema Lex 100, con comunicación a través de oficio electrónico al juzgado interviniente.

*Fecha de firma: 07/10/2026*
*Firmado por: EMILIO SANTIAGO FAGGI, JUEZ*
*Firmado por: ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS, JUEZ*
*Firmado por: MATIAS ALEJO GODOY, SECRETARIO FEDERAL*

#41143809#522001237#20261006112327956

EMILIO S. FAGGI
JUEZ

ROBERTO A. LEMOS ARIAS
JUEZ

NOTA: Se deja constancia de que el doctor Roberto A. Lemos Arias suscribe la presente en virtud del estado de vacancia de una vocalía de esta Sala Tercera (Decreto 541/2026 y Acordada da 2/2026 de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata). Asimismo, el juez Carlos Alberto Vallefín no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 R.J.N.).

MATIAS A. GODOY
SECRETARIO

*Fecha de firma: 07/10/2026*
*Firmado por: EMILIO SANTIAGO FAGGI, JUEZ*
*Firmado por: ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS, JUEZ*
*Firmado por: MATIAS ALEJO GODOY, SECRETARIO FEDERAL*

#41143809#522001237#20261006112327956